

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 10 de agosto de 1950

Nº 178

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San José, 3 de Agosto de 1950.

Señores Jueces y Alcaldes Penales:

Mé permito comunicarles que la Corte Plena, en sesión celebrada el 31 de Julio próximo pasado, dispuso manifestar a ustedes que cuando requieran dictámenes del Colegio de Médicos y Cirujanos, envíen a esta entidad copia de todos los antecedentes que sean indispensables y que guarden relación con la labor encomendada, a fin de que dicha Corporación cuente con los medios necesarios para rendir ampliamente sus dictámenes.

Atentamente,

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

5 v. 5.

Nº 37.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo Unico.—Se conoció de la demanda presentada por el señor Rodolfo Brenes Torres para que se declaren inaplicables los Decretos-Leyes emitidos por la Junta Fundadora, Nº 41 de 2 de junio de 1948, y Nº 618 de 20 de julio de 1949, por los que se formuló la lista de Personas y Bienes Intervenido, se creó la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido, y se facultó a dicha Dependencia para expedir certificaciones con atributos de título ejecutivo, contra las Personas y Bienes Intervenido, por considerar que esos Decretos-Leyes son contrarios a las disposiciones de la Constitución, que en seguida se citan. El recurso se apoya en las siguientes argumentaciones: "Desde el día 8 de noviembre del presente año (1949), se encuentra vigente la nueva Constitución Política de la República de Costa Rica, en la cual encontramos disposiciones fundamentales y decisivamente opuestas a los Decretos-Leyes cuya inconstitucionalidad estoy invocando, como paso a analizarlo. En primer lugar quiero citar el artículo 197 de la Carta Magna, donde se ponen de manifiesto cuáles fueron las intenciones del Poder Constituyente en cuanto al orden jurídico que a partir de la promulgación de la nueva Constitución debían y deben tenerse presentes. Dice ese texto constitucional: "Artículo 197.—Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución". Al tenor de este artículo, resulta entonces imperativo analizar si dentro del orden jurídico que la actual Constitución impone, pueden tener cabida los Decretos-Leyes que aquí ataco, debiendo examinarse si los mismos están o no en contraposición con preceptos de dicha Carta Magna. Veámoslo: Encontramos entonces el artículo 45 de la Constitución, que viene a restablecer el sagrado y universal principio de la *inviolabilidad de la Propiedad*, concebido en los siguientes términos: "Artículo 45. La Propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social." Y a simple vista, sin necesidad de hacer mayor esfuerzo tenemos que convenir en que sólo el enunciamiento de los Decretos-Leyes que impugno, implica ya una abierta violación o contraposición con este canon constitucional. No es

posible que frente al artículo 45 de la Carta Fundamental pueda hablarse siquiera de "Personas y Bienes Intervenido" que ostenta el Título del Capítulo I del Decreto-Ley Nº 41 de 2 de junio de 1948; ni que se hable y se cree una "Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido", ni que ésta pueda controlar "toda clase de bienes que pertenezcan a personas intervenidas, como dinero efectivo, muebles, inmuebles, cédulas, hipotecas y valores de comercio", a que hace referencia el artículo 3º de tal Decreto-Ley, inciso b). Tampoco puede subsistir, a partir del 8 de noviembre del presente año, en que entró en vigencia la actual Constitución, la presunción de fraude en cuanto a la adquisición de bienes por parte de las "personas intervenidas" que establece el artículo 2º del citado Decreto-Ley Nº 41, y en esta forma, tampoco podrían ni pueden subsistir ya dentro de un campo de constitucionalidad política, los fallos que a base de una presunción contrapuesta al artículo 45 de la Carta Magna fueran dictados en período no constitucional. Frente al artículo 45 de la Carta Magna, no pueden subsistir tampoco los artículos 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto-Ley Nº 41, que vengo examinando, que crean una "Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido", pues, lo reitero respetuosamente, el sólo enunciado de administración de "propiedad intervenida" está violando evidentemente el amplio principio de la inviolabilidad de la propiedad, que contempla el tantas veces mencionado artículo 45 de la Constitución que ahora nos rige. Y si la propia existencia de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido, resulta anacrónica dentro del actual régimen constitucional, y ella necesariamente ha dejado o debe dejar de existir a partir del 8 de noviembre último, menos puede quien ya jurídicamente no existe, expedir certificaciones o constancias que pueden tener el privilegio de constituir título ejecutivo en contra de personas "intervenidas". En cuanto al término de "personas intervenidas", debo también hacer hincapié en que constituye otra violación a una garantía constitucional actual: la que contempla el artículo 33 de la nueva Constitución cuando consagra el principio de que "todo hombre es igual ante la ley", pues tenemos entonces que los citados Decretos-Leyes establecen un grupo de hombres a quienes califica como "intervenidos", y a quienes aplica tratamiento distinto que a los demás hombres, en cuanto a su juzgamiento y demás relaciones jurídicas, sometiendo casi a juicios de Dios, abolidos desde la edad media. Debo también examinar un aspecto de los Decretos-Leyes cuya inconstitucionalidad invoco, y que considero de la mayor trascendencia: El artículo 34 de la actual Constitución consagra también el principio vigente en el mundo, entero desde la declaratoria de los Derechos del Hombre, de la irretroactividad de la ley, en los siguientes términos: "Artículo 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas". Aún cuando saliéndose por la tangente, cualquiera podría decir que los Decretos-Leyes que aquí objeto derogaron la Constitución y leyes que se le opusieron dentro de un régimen de facto, que por ello no hay otro camino que aceptar como bueno lo por ellos dispuesto, yo creo que, al encontrarnos examinándolos a la luz de los actuales preceptos constitucionales serán estos preceptos los que digan si pueden tener validez actual esos Decretos-Leyes o no. Por ello, mantengo que si tales Decretos-Leyes abarcaron un período de ocho años anterior a su promulgación—sea el comprendido entre el 8 de mayo de 1940 hasta el 8 de febrero de 1948, y aún después de esa fecha—son violatorios del citado artículo 34 de la Constitución, que hoy está en pleno vigor, y por ello las consecuencias jurídicas de esos Decretos-Leyes no pueden proyectarse dentro de un régimen constitucional como el que ahora vivimos, es decir, que ni los mismos fallos dictados por el Tribunal de Probidad, creado por el Decreto-Ley Nº 41, pueden ser ejecutados dentro del régimen constitucional actual. Por otra parte, el artículo 35 de la actual Carta Magna, a su vez establece: "Artículo 35. Nadie puede ser juzgado por comisión, Tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución". Este otro principio constitucional

resulta también vulnerado de mantenerse la vigencia de los Decretos-Leyes que vengo impugnando, por cuanto en el Nº 41, se creó un tribunal especial, denominado Tribunal de Probidad, para conocer de los juicios de probidad a que se sometía a los "intervenidos". Contra la posible argumentación de que el Tribunal de Probidad funcionó dentro de un régimen de facto, y que ahora estamos en presencia de sus fallos, pero es lo cierto que la frase "nadie puede ser juzgado" implica el hecho de quien a pesar de ello y antes de la vigencia de la Constitución hubiere sido juzgado por un Tribunal Especial, los efectos de ese juzgamiento no podrán proyectarse dentro del régimen constitucional por aquel principio de que "cessante causa, cessat effectus". Y esto resulta corroborado por la otra frase de este mismo artículo: "Sino exclusivamente por los Tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución", pues salta a la vista que el Tribunal de Probidad no puede conceptuarse como un "Tribunal establecido de acuerdo con esta Constitución", aun cuando lo fuera en tiempo pasado, pues distinto es el caso de los fallos dictados por los tribunales comunes, que aun cuando durante el régimen de facto no había Constitución o estaba provisionalmente derogada, si son tribunales "establecidos de acuerdo con la actual Constitución", pues las normas que los rigen y los rigen no chocan con los actuales preceptos constitucionales. Es decir que el Tribunal de Probidad creado por el Decreto-Ley Nº 41, es un tribunal que jamás pudo ni puede haber sido establecido "de acuerdo", sino dentro del más completo "desacuerdo" con los principios de carácter immanente que contempla la Constitución. Luego encontramos el artículo 39 de la Carta Magna, que establece: "Artículo 39. A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse por insolvencias, quiebras o concursos de acreedores". Pena conforme al Diccionario de la Lengua Española, significa castigo, aflicción, dolor; y jurídicamente es el medio de represión de crímenes. Y aún cuando al Tribunal de Probidad, creado por el Decreto-Ley Nº 41, se le pretendió dar cierto carácter civil, es lo cierto que sus sentencias condenatorias constituyen tremendas penas para el condenado, puesto que estaba facultado para hacerle perder en todo o en parte su patrimonio, aparte de la pena moral que por sí sola constituye el hecho de ser incluido en una lista infamante, con presunción de fraude de todos los bienes adquiridos por el enlistado, y las demás penas que como secuela de tal intervención son conocidos de todos. Pues bien, la prohibición presente, afirmativa que hace el artículo que examino, de que a nadie se hará sufrir pena, sino por delito, cuasidelito o falta sancionados por ley anterior, nos pone en el caso de examinar si pueden o no continuar vigentes los fallos condenatorios que, con base en tales Decretos-Leyes se dictaron por el Tribunal de Probidad. Y si hemos de convenir en que el Decreto-Ley Nº 41, vino a calificar un período anterior a su propia promulgación, como antes lo examinamos, quiere decir que no puede conceptuarse como "ley anterior", sino que antes por el contrario, se trata de ley "posterior" a los hechos que ella vino a sancionar. Y entonces las penas que ese Decreto-Ley estableció, y los fallos que las impusieron, no pueden hacer sentir sus efectos dentro del régimen constitucional que vivimos. De lo contrario, se estaría haciendo sufrir penas dentro del régimen constitucional, que no estaban contempladas por ley anterior, y se estaría como se está violando el artículo transcrito de nuestra Carta Fundamental. Finalmente, y como remate de lo que tengo expuesto, encontramos la disposición constitucional que contempla el artículo 10 de nuestra Carta Fundamental, que literalmente expresa: "Artículo 10. Las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo contrarias a la Constitución serán absolutamente nulas, así como los actos de los que usurpen funciones públicas, y los nombramientos hechos sin los requisitos legales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de

las disposiciones del Poder Legislativo y de los Decretos del Poder Ejecutivo. La ley indicará los tribunales llamados a conocer de la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Poder Ejecutivo". Si son *absolutamente nulas* las disposiciones del Poder Ejecutivo y del Legislativo contrarias a la Constitución, con igual o mayor razón tienen que serlo las disposiciones de un Poder de Facto como fué el que promulgó los Decretos-Leyes cuya inconstitucionalidad creo haber demostrado en forma suficientemente amplia, como espero que la Corte Suprema de Justicia lo declare sin ambages y en resguardo de los cánones fundamentales que la República se ha dado, y de la fe que la ciudadanía tiene depositada en los depositarios de la justicia terrenal de nuestra patria."

De acuerdo con lo dispuesto por este Tribunal en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril del año en curso, se acordó tener al señor Víctor Wolf Cedeño como coadyuvante en la demanda del señor Brenes Torres, de acuerdo con las argumentaciones formuladas por éste, en el memorial que al efecto presentó el señor Wolf Cedeño el día catorce de enero último.

El Procurador General de la República, a quien se confirió la audiencia de ley, se opuso a la procedencia del recurso del señor Brenes, y rebatió las argumentaciones que a efecto hizo el señor Wolf en escrito de veinte de enero último, en el cual, entre otras cosas, alega que de acuerdo con el artículo 197 de la Constitución Política vigente se mantuvo el ordenamiento jurídico existente a la fecha en que comenzó a regir dicha Carta Magna.

Previa la deliberación del caso, se resolvió declarar sin lugar la instancia examinada, con apoyo en las siguientes consideraciones: 1) que el presente recurso tiene por objeto se declare la inaplicabilidad de los Decretos-Leyes dictados por la Junta Revolucionaria que asumió el Poder a raíz del derrocamiento del Gobierno que fungía al amparo de la Constitución de 1871, o sean los números 41 de 2 de junio de 1948 y 618 de 20 de julio de 1949. Por el primero de esos decretos se creó un Tribunal de conciencia integrado por cinco miembros, denominado Tribunal de Probidad Administrativa, con jurisdicción en toda la República, con el fin de que resolviera sobre los juicios de probidad que debían seguirse contra personas sospechadas por la referida Junta de haber incurrido en delito de peculado y otros fraudes en perjuicio de la Nación; y asimismo estableció una dependencia denominada Oficina Administradora de la Probidad Intervvenida, encargada de velar por la ejecución de todo lo dispuesto en el citado Decreto; y el segundo adicionó el artículo 10 del N° 41 citado en primer término, estableciendo que las constancias o certificaciones que expediera la Oficina Administradora de la Probidad Intervvenida sobre los juzgamientos hechos por el Tribunal de Probidad tienen el carácter de título ejecutivo ante los tribunales comunes. Tales decretos fueron impugnados como inconstitucionales por el recurrente, en un juicio ejecutivo que estableció la Oficina Administradora de la Propiedad Intervvenida contra el citado señor Brenes Torres en cobro de una suma de dinero por gastos de intervención en un juicio en que fué absuelto; 2) que el argumento fundamental que se invoca para reclamar la inconstitucionalidad de los referidos Decretos-Leyes consiste en que, a partir del ocho de noviembre del año próximo pasado, fecha en que entró en vigencia la Constitución que hoy rige, la cual dispone en su artículo 197 que se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público o no quede derogada expresa o implícitamente por ella, esos Decretos-Leyes no pueden coexistir con la organización constitucional establecida, especialmente con los artículos 10, 34, 35, 39 y 45 de la Constitución que hoy rige, los cuales establecen, por su orden, la nulidad de las disposiciones de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que fueren contrarias a ella, el principio de irretroactividad de la ley, la prohibición sobre que alguien sea juzgado por un tribunal o juez especial para el caso, debiendo serlo exclusivamente por aquéllos establecidos de acuerdo con la Constitución; la idéntica prohibición de condenar a alguien a pena señalada por ley posterior al hecho o sin la demostración de su culpabilidad o sin darle oportunidad de ejercitar su defensa y la inviolabilidad de la propiedad con las excepciones correspondientes; ni con otras similares de la de 1871; 3) que las atribuciones que la Constitución Política que hoy rige confiere a la Corte Suprema de Justicia para declarar inaplicables, a instancia de parte, las disposiciones de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que fueren contrarias a ella, sólo es susceptible de ser ejercitada cuando rige una Carta Fundamental de la que los Poderes del Estado derivan su existencia y cuando alguno de ellos, al ejercitar sus atribuciones propias, dicta leyes o disposiciones contrarias a algún texto constitucional; y bien se comprende que en cuanto se refiere al período en que fungió el Gobierno de facto no existe base para ejercitar ese contralor, y menos aún retrospectivamente sobre disposiciones dic-

tadas por un Gobierno que no derivaba su existencia de la voluntad de los ciudadanos, manifestada en elecciones populares, sino de la fuerza de las armas, es decir, cuando no existía la organización política del Estado que lógicamente se requiere como antecedente indispensable para que pueda producirse el conflicto y la intervención de este Tribunal, o sea, una Constitución en vigor, un Poder que deriva su existencia de esta última y una ley, acuerdo o resolución de ese Poder contrarios a esa Constitución; 4) no obstante, se pretende que, a pesar del movimiento revolucionario que derrocó al Gobierno establecido al amparo de la Constitución de 1871, el cual fué depuesto y reemplazado por una Junta integrada por los ciudadanos que propulsaron el movimiento, la citada Constitución continuó en vigor y que el Gobierno surgido al triunfar la revolución quedó sujeto a sus disposiciones. La tesis es del todo inaceptable, pues al ser derrocado el Gobierno que derivaba sus Poderes de la Constitución de 1871, por ese sólo hecho, tanto ésta como aquél dejaron de existir, habiendo sido reemplazado el primero por el que se organizó en calidad de Gobierno *de facto*, en el cual quedaron temporalmente refundidas las potestades legislativa y ejecutiva y, en su consecuencia, los decretos que en cuanto a su origen se impugnan en este recurso y se critican y censuran más extensamente desde muchos puntos de vista en el del coadyuvante, a veces con apoyo en la Constitución de 1871.—inexistente desde el 8 de mayo de 1948— y de la que hoy rige —posterior a la emisión de dichos Decretos—no pueden considerarse en contraposición a disposición alguna de constituciones que no existían cuando fueron emitidos; 5) que contemplada la inconstitucionalidad de los referidos Decretos-Leyes no sólo por cuanto, en general, se estiman contrarios a garantías que otorgan las dos Constituciones aludidas sino desde otro punto de vista diferente, o sea con arreglo al artículo 197 de la que hoy rige, en cuanto se cobran gastos originados en la intervención de que fuera objeto el recurrente, no obstante haber sido dictada esa condenatoria por un Tribunal desconectado del Poder Judicial, debe reiterarse que la Asamblea Constituyente mantuvo en vigor el ordenamiento jurídico que existía al ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, del cual forman parte todas y cada una de las disposiciones que dictó el Gobierno *de facto* entre el período comprendido del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho al ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Bien es cierto que esa ratificación quedó condicionada: 1) a no ser modificada o derogada por los órganos competentes del Poder Público (se entiende que la Asamblea Legislativa, si se trata de Decretos-Leyes; y el Poder Ejecutivo, si de simples Decretos Ejecutivos); y 2) a no quedar derogada expresa o implícitamente por la actual Constitución. En lo que atañe al primer punto, debe decirse que es innecesario detenerse en su examen, toda vez que la Constituyente, según se ha dicho, ratificó esas disposiciones en forma clara y concluyente y, por otra parte, ellas no han sido modificadas ni derogadas. En cuanto al segundo, sin esfuerzo se comprende la intención de la Constituyente de que, no obstante la ratificación general que hacía de dichas leyes, esa confirmación no podía extremarse a las que contravenían la Constitución que se ponía en vigencia, como habría ocurrido si el mencionado Tribunal de Probidad hubiese continuado en funciones después de haber entrado en vigor la actual Constitución. De otro lado, las certificaciones o constancias de las condenatorias expedidas por la Oficina Administradora son mera consecuencia de la ratificación aludida y la disposición que las autoriza no viola ningún precepto de la Constitución vigente. Se comprende que al referirse la Constituyente al ordenamiento jurídico anterior a la Constitución, para pronunciarse en cuanto al mismo, ya fuera para ratificarlo, modificarlo o derogarlo, si su propósito hubiese sido el de repudiar cualesquiera de los Decretos-Leyes dictados por la Junta o sus respectivas consecuencias jurídicas, así lo habría dicho, y no lo hizo; 6) que las disposiciones de índole sustantiva que dicta un gobierno *de facto* asumen el de verdaderas leyes y se equiparan a éstas; de modo que, lógicamente, al cesar aquél en virtud de la reorganización política del Estado, mediante la promulgación de una nueva Carta Fundamental, todo ese conjunto de legislación conserva su vigor, mientras no sea modificado, derogado o anulado por el Poder competente. Así lo entendió el propio Constituyente que propuso el texto del artículo 197 de la Constitución actual, al expresar: "Con respecto a los Decretos-Leyes de la Junta de Gobierno, ya se acordó que la próxima Asamblea Legislativa podrá revisarlos, mantenerlos, modificarlos o derogarlos", manifestaciones que por emanar directamente del autor proponente, constituyen sólida base de información e interpretación en cuanto al verdadero sentido y alcance del artículo comentado.

Finalmente se dispuso girar a la orden del Tesoro Público la suma de cien colones depositada para responder a las resultas del presente recurso.

Los Magistrados Elizondo, Aguilar, Monge, y Acosta, razonan su voto así: "Para resolver el caso en examen, precisa en primer término, fijar con claridad el punto o cuestión sobre el cual el recurrente don Rodolfo Brenes Torres demanda el pronunciamiento de esta Corte, en relación con el interés que él tiene de que no se le apliquen disposiciones legislativas que estima como inconstitucionales. Y así se nota: que lo que pretende el recurrente es que los Decretos-Leyes Nos. 41 de 2 de junio de 1948 y 618 de 20 de julio de 1949, por infringir en su opinión, principios consagrados por la antigua Constitución Política de 1871, y por la vigente promulgada el 7 de noviembre de 1949, no tienen validez ni aplicabilidad actual, en cuanto establecen la Oficina Administradora de la Propiedad Intervvenida, y en cuanto hace de las constancias o certificaciones que extiendan su Secretario o su Auditor General, por sobregiros a favor del Estado por gastos de administración de los bienes y de juzgamiento de las personas intervenidas, títulos ejecutivos exigibles ante los tribunales ordinarios. El señor Brenes Torres que resultó absuelto en ese proceso de intervención, no lleva su propósito más allá, que el de evitar que con un título ejecutivo de esa especie, se le accione cobrándole sumas de dinero derivadas de esos gastos. Entrando en el análisis de la cuestión así propuesta, consideramos lo siguiente: 1) Que debe descartarse, por ser inaceptable, el argumento del recurrente de la supervivencia de la Constitución de 1871, durante la época en que la Junta Fundadora de la Segunda República, fungiendo como Gobierno de Facto, promulgó los citados Decretos-Leyes, y por lo tanto que éstos puedan rozar con aquella Constitución. Una revolución militar victoriosa, como la que elevó al poder a la citada Junta, que impone un Gobierno no por los dictados del consenso popular manifestado en los comicios públicos, sino sobre la fuerza de las armas, arruina desde su base todo el orden institucional que anima al Estado; la Constitución que normaba la vida jurídica en el sistema derrocado cae, y el Gobierno de Facto ante la necesidad de evitar la anarquía y el entorpecimiento de las relaciones jurídicas entre particulares, y entre éstos y el Estado, procura restablecer el orden legal, creando un nuevo Derecho que regirá temporalmente con carácter impositivo, y que aún puede mantener su vigor y proyectar sus efectos en el Gobierno de jure que lo suceda, si en este último caso, es ratificado por los órganos del Estado legítimamente constituido, y si no afecta la nueva Constitución ("los que consideran legítimo el título emanado de una revolución, se manifiestan dispuestos a reconocer la validez de los Decretos-Leyes que dicte el Gobierno de hecho, siempre que no afecten la Constitución." Antokolets citado por Víctor F. Goitia en su Tratado de Bases y Doctrinas de Derecho Público). 2) Que la cuestión en estudio debe quedar concretada, a saber: si el Decreto-Ley N° 41 de 2 de junio de 1948, adicionado en su artículo 10 por el N° 618 de 20 de julio de 1949, en cuanto contiene las disposiciones legislativas que al comienzo de estas consideraciones se indican como punto de enfoque del interés del recurrente, es inaplicable dentro del actual sistema de jure que sucedió al de facto, por infringir los artículos 10, 34, 35, 39 y 45 de la Constitución Política que nos rige, promulgada el 7 de noviembre de 1949. Consideramos necesario insistir en que el pronunciamiento de esta Corte no puede abordar la cuestión fuera del radio de interés en que la ha situado el recurrente, o sea el de la invalidez del título ejecutivo creado por los Decretos-Leyes aludidos, para exigirle ante los tribunales ordinarios que funcionan actualmente dentro del régimen constitucional, el pago de sumas de dinero que por gastos de administración durante la época que tuvo sus bienes bajo su vigilancia y de juzgamiento, le cobra la Oficina Administradora de la Propiedad Intervvenida. Quiere expresarse con lo dicho, que estimamos fuera de examen toda estimación valorativa de la juricidad o de la inconstitucionalidad del Decreto-Ley N° 41, ajena a la cuestión concreta que plantea el señor Brenes Torres de acuerdo con su interés. 3) Que los referidos Decretos-Leyes no actúan con efecto retroactivo, lesionando derechos patrimoniales adquiridos, o situaciones jurídicas consolidadas, ni se trata de aplicárselos con ese efecto al recurrente, en cuanto en ellos se crea la Oficina Administradora de la Propiedad Intervvenida, y en cuanto se le da a las constancias y certificaciones, anteriormente especificadas que emite, el valor de títulos ejecutivos ante los tribunales ordinarios. Prácticamente el Gobierno de Facto por razones de interés general, y con las facultades legislativas que se había otorgado, dispuso al respecto por el Decreto-Ley N° 41 un embargo legal sobre la propiedad de personas que creyó que debían justificar la legítima adquisición de lo suyo, y al efecto ordenó el depósito y la administración de esos bienes en la Oficina expresada; y claro es, que como ese secuestro originó gastos por parte de la dependencia administrativa dicha, pudo disponerse en los mencionados Decretos-Leyes que el título del organismo estatal para cobrarlos tuviera fuerza ejecutiva ante los tribu-

nales ordinarios, que por otra parte no es una innovación jurídica en ese Decreto-Ley, pues en nuestro derecho fiscal, abundan casos en que la misma fuerza ejecutiva ha concedido el legislador a constancias o certificaciones expedidas por organismos del Estado para el cobro de impuestos y tasas. No teniendo, pues, ningún efecto retroactivo los Decretos-Leyes en estudio, en el contenido de la disposición que se examina, no puede rozar con el artículo 34 de la Constitución. 4) Tampoco existe la infracción que se alega del artículo 35 de la misma Carta Fundamental de la República, pues la Oficina Administradora de la Propiedad Intervinida no fué establecida como Tribunal Especial, para juzgar a personas; sus actuaciones no tienen la condición de resoluciones o fallos; en consecuencia el artículo 153 que indica como violado el adherente señor Wolf, no tiene aplicación en el caso concreto. 5) Que los efectos de los Decretos-Leyes tantas veces aludidos enfocados al caso especial del recurrente Brenes Torres, no influyen con el carácter de pena, pues es una obligación de carácter civil la que se le exige con aplicación de esas disposiciones legislativas; no hay la infracción, pues, alegada del artículo 39 de la Constitución Política vigente. 6) Que no infringen a ésta, en su artículo 45 los citados Decretos-Leyes, en cuanto contienen disposiciones referentes a hacer exigibles por la vía ejecutiva, débitos de las personas intervenidas a la Oficina Administradora indicada, por gastos hechos por ésta en la administración de sus bienes o en sus juzgamientos. Al autorizar una acción judicial esos Decretos-Leyes, en ninguna forma violan el derecho de propiedad. 7) De propósito hemos dejado para examinar en último término la infracción alegada del artículo 10 de la expresada Carta Fundamental de la República, porque este principio constitucional sólo tiene aplicación cuando las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, sean contrarias a la Constitución; y se ha visto que los Decretos-Leyes cuya inaplicabilidad al caso especial suyo alega el recurrente señor Brenes Torres, en ninguna forma infringen esa Constitución; no existe pues roce alguno de las disposiciones legislativas examinadas con ese artículo. Por tales razones es que votamos sin lugar el recurso del señor Rodolfo Brenes Torres sobre inaplicabilidad por inconstitucionales de los Decretos números 41 de 2 de junio de 1948 y 618 de 20 de julio de 1949, y el subsidiario del señor Víctor Wolf Cedeño en cuanto se le ha tenido como coadyuvante para alegar la inconstitucionalidad de esos mismos decretos. Artículo 197, in fine, de la Constitución Política actual".

El Magistrado Valle está en un todo conforme con el voto de mayoría, pero razona el suyo en los siguientes términos: Que, de la revolución de 1948 surgió un Gobierno. Ese Gobierno asumió el mando absoluto, con la anuencia y aceptación de la mayoría del país; y así ejerció sus funciones, siendo en consecuencia un Gobierno de Facto, con los atributos propios de un gobierno que no necesita imponer sus órdenes mediante la fuerza de las armas. Uno de los efectos inmediatos de todo golpe de Estado y de toda revolución es el derrumbamiento del régimen constituido, y con él, el de la Carta Fundamental que hasta ese momento ha regido. Refiriéndose a la producción originaria del derecho, el Profesor español Luis Recasens Siches en su importante obra sobre Fundamentación de la Filosofía del Derecho, titulada "Vida Humana, Sociedad y Derecho", dice:

"... La revolución, el golpe de Estado y la conquista triunfantes—que representan una violación del orden jurídico anterior—en muchos casos crean nuevo Derecho, originan un nuevo sistema jurídico. Esto no puede ser explicado por el puro jurista, por el jurista sensu stricto, porque él se mueve dentro del campo immanente de un sistema jurídico positivo vigente; y cuando se produce el hecho violento que arruina dicho sistema, el jurista se encuentra con que ha quedado destruida la esfera en que él moraba..." Y agrega más adelante: "... Adviértase que aquí se habla de revolución en un sentido puramente jurídico-formal, como solución de continuidad en el desenvolvimiento del Derecho, es decir, como caducación del sistema anterior y producción originaria de otro sistema nuevo. Digo desde un punto de vista jurídico-formal, porque se considera que un sistema caduca en tanto en cuanto su norma fundamental pierde el minimum de facticidad, de realidad efectiva, que necesita para su vigencia; y porque se considera que el nuevo sistema es nuevo, en tanto que se basa sobre otra norma fundamental, que es primera, ya que no se funda en el régimen anterior. Así, pues, muere un sistema jurídico y nace otro (siempre y cuando se cumplan los dos requisitos de que hablaré más adelante...)", señalando como tales los siguientes: "1º Que el nuevo producto, que pretende valer como Derecho, posea los caracteres o notas esenciales del concepto formal de la juridicidad, es decir, que se trate de mandatos con forma jurídica y no de mandatos arbitrarios; 2º Que la voluntad social predominante esté de acuerdo con el nuevo régimen, en virtud de una adhesión a él y no por el mero influjo aplastante de la fuerza bruta".

Fué entonces necesario, —en buena tesis de derecho—, que el Gobierno de Facto—comenzado en mayo de 1948, dictara el Decreto número 2 de 8 de ese mismo mes, dejando sin efecto la Constitución de 1871? Ese Decreto en cuanto dice que deja sin efecto la referida Constitución, no tiene valor ni importancia alguna legal, pues la Constitución dejó de existir desde el momento en que la revolución triunfó y sus directores asumieron el mando. Decir que se dejaba sin efecto lo que ya legalmente no existía, era absolutamente innecesario; y en cuanto ese mismo Decreto dispuso que los capítulos referentes a las garantías individuales, nacionales y sociales quedaran en vigencia, debe tomarse como una disposición del nuevo Gobierno que quiso incorporar a su disciplina y organización esos capítulos, no como textos constitucionales, sino como regla de derecho a la cual la Junta quería ajustar su proceder. Ni la Junta de Gobierno tenía facultad legal para revivir la Constitución o parte de ella, ni puede hablarse de disposiciones constitucionales en un Gobierno de Facto.

El Chief Justice Taft en el fallo dictado en el arbitraje entre Gran Bretaña y Costa Rica con motivo de los contratos celebrados, por el Gobierno de Facto de Federico Tinoco y The Royal Bank of Canada, y la firma Amcury, dijo:

"Sostener que un Gobierno que se establece y mantiene una administración pacífica, con la aquiescencia del pueblo durante un periodo considerable, no se convierte en Gobierno de Facto salvo que se ajuste a la Constitución, a una Constitución anterior, equivale a sostener, conforme a las reglas del Derecho Internacional, que una revolución contraria a la Ley Fundamental del Gobierno existente, no puede establecer un nuevo Gobierno. Esto no puede ser y no es en verdad. El cambio efectuado por la revolución derriba el régimen de las autoridades que ejercen el poder según la Carta Fundamental hasta donde el cambio del régimen lo hace necesario. Decir que una revolución establece un Gobierno de facto ajustado a las limitaciones de la antigua Constitución, es usar términos contradictorios".

"Se halla establecido realmente el nuevo Gobierno de modo que todo lo que está bajo su influencia reconoce su supremacía sin que exista fuerza alguna opositora que se arroge el carácter de gobierno en lugar de aquél? Está desempeñando sus funciones de la manera que ordinariamente lo hace un Gobierno respetado dentro de su propia jurisdicción? Entonces es el verdadero Gobierno, aunque se haya establecido violando la Constitución anterior".

El recurso de inconstitucionalidad que ahora se examina parte de una base falsa al alegar que la creación de los Tribunales especiales, no autorizados por la Constitución de 1871, implica una violación de esa Carta Fundamental; y que en consecuencia, es nulo el Decreto-Ley que les dió vida, y nulas también las actuaciones y fallos emitidos por esos Tribunales. Gobierno de Facto y Constitución Política son términos que se excluyen por absoluta incompatibilidad. No puede jamás existir un Gobierno nacido de una revolución que sea constitucional, pues precisamente al triunfar el movimiento subversivo produce la ruptura del orden jurídico existente; y el derrocamiento de un Gobierno bueno o malo pero que estaba ejerciendo sus funciones con arreglo a ese orden jurídico que ha dejado de existir.

En el Decreto número 2 citado ha querido encontrar apoyo el recurrente, diciendo que si bien la Constitución se dejó sin efecto, no así las garantías individuales que por disposición expresa del mismo Gobierno quedaron en vigencia. Nada más inexacto. Ni era necesario que el Gobierno dijera que la Constitución ya no regía, porque, como hemos visto al triunfar la revolución y asumir el mando los jefes de la misma derrocando a los que constitucionalmente lo ejercían, el orden jurídico quedó aniquilado y sin vida; ni estaba dentro de las facultades de ese nuevo Gobierno disponer que algunos capítulos de la Constitución quedaran vigentes, pues eso sería darle poderes de Constituyente que no tenía ya que la soberanía reside en el pueblo y solamente éste en los comicios a los cuales debía ser convocado, —como efectivamente lo fué en su oportunidad—, podía dar las bases fundamentales sobre las cuales ha de asentarse la vida republicana. Es cierto que la Junta de Gobierno dijo que quedaban en vigor ciertos capítulos de la Constitución, pero esa disposición no puede tener jamás el valor de volver a la vida lo que ya estaba muerto; y tenemos entonces que admitir que tienen el mismo valor de un Decreto-Ley que en vez de ser redactado se tomó tal como estaba en la Carta Fundamental anterior. En otras palabras, nada impedía a la Junta de Gobierno incorporar uno de los capítulos de la que fué Constitución a su organización administrativa pero nunca con el carácter de disposiciones constitucionales sino como reglas de conducta a las cuales quería someterse para el mejor ordenamiento social y político del país. Tan lo comprendió así la Junta de Gobierno que, siguiendo las prácticas establecidas y obedeciendo un mandato po-

lítico indiscutible convocó a la ciudadanía para que eligiera una Asamblea Constituyente que promulgara la Constitución; y a nadie se le ocurrió excluir de la tarea de ésta, los capítulos de garantías individuales, sociales y nacionales alegando que se mantenían vivos los de la Constitución de 1871, sino que se discutió y dió una nueva Carta Fundamental, dejando, como se ha dicho, como regla de conducta que tuvo a bien seguir el Gobierno de Facto, lo que en otro tiempo habían sido capítulos de una Constitución y que dentro del régimen de la Junta de Gobierno, fueron tan sólo disposiciones, no constitucionales, pero sí de orden legal con el valor de cualquier Decreto-Ley.

Tampoco es atendible la razón de lo que en otros países se haya hecho en casos similares. Estamos en presencia de un caso concreto ocurrido en Costa Rica, y es de conformidad con nuestros principios que lo vamos a resolver; y no por lo que en alguna ocasión se haya hecho en otras partes, pues bien sabido es que las disposiciones de carácter político, sobre todo las dictadas a raíz de un movimiento revolucionario, no siempre obedecen a una estricta regla de derecho previamente establecida, sino que se dan en cada lugar según las circunstancias, siendo también de advertir que allá como aquí el momento es de desorden y desorientación y no siempre se atina a hacer lo mejor y más aconsejable. En el desarrollo de la vida tranquila y pacífica de un pueblo, se dan reglas que pueden muy bien invocarse como ejemplo a seguir, si es que se acomodan a nuestro medio; pero no es prudente acogerse a precedentes extraños sin analizar previamente las circunstancias ni el medio en que se incubaron y tuvieron desarrollo. Cada caso tiene su propia modalidad y por eso requiere adecuada solución según lo aconsejen el medio y los hechos ocurridos.

No hay que confundir el Estado mismo como entidad jurídica con la organización que adopte, pues como dice el Dr. Podestá Acosta, ilustre profesor de la Universidad de Buenos Aires: "Es un principio sentado de antiguo, el que la personalidad del Estado es independiente de los cambios que experimente su Gobierno. El gobierno es una corporación representativa, eminentemente variable en sus formas, que, evoluciona con la sociedad y sus componentes que son los hombres. Dentro del mecanismo del Estado, el Gobierno es el hombre que refleja la evolución social. En tanto que el Estado se mantenga en su integridad física y moral, el Gobierno puede experimentar muchas transformaciones, tranquilas o violentas, en las personas que lo desempeñan y en la organización de sus instituciones; pero sean ellos lo que fueren, el Estado subsiste inalterable en su identidad" (Revista Argentina de Derecho Internacional N° 1, pág. 26)".

Y el Profesor de Derecho Internacional Público de nuestra Facultad de Derecho Licenciado Luis Anderson en un trabajo presentado al Congreso Científico de Lima, celebrado en diciembre de 1924, dice:

"El Gobierno de facto existe como un hecho cumplido y ejerce sus funciones en concepto de poder supremo de la Nación, porque la acción del Estado no puede detenerse sin que las mayores perturbaciones vengan a poner en peligro la seguridad nacional y los derechos de los individuos.—Si el Gobierno constitucional desaparece, abatido por un movimiento revolucionario, necesariamente la autoridad surgida de ese movimiento habrá de ejercer el Gobierno para mantener el orden y promover la seguridad interior y exterior de la Nación".

Del notable discurso pronunciado en la Cámara francesa por el Diputado Bertauld, Profesor de la Universidad de Caen, son estas palabras:

"Es que la soberanía puede estar un sólo momento vacante? Tiene ella intermitencias? Que el depósito de la soberanía nos haya sido confiado (se refiere a la Asamblea Nacional); o que vosotros los hayáis tomado; que el poder haya sido aceptado, sufrido o tolerado por el sólo hecho de que haya existido como poder, como condición de la existencia y del mantenimiento de la sociedad, los decretos emitidos tienen en su favor una presunción de legitimidad. Sí; el poder debe necesariamente existir, y la presunción está en favor de esos actos, ya se les califique de leyes o de simples ordenanzas; porque esas son las condiciones del mantenimiento del lazo social. Es que alguno pretendería suprimir de la historia de Francia el período transcurrido entre el 4 de setiembre de 1870 y el 8 de febrero de 1872? De ninguna manera! pues no pensemos entonces en borrar, en suprimir la legislación, sea ella cual fuere, que representa el Gobierno que nos ha regido".

Esas palabras encierran toda la teoría de la soberanía y de las facultades de un Gobierno revolucionario, dichas por el citado eminente Profesor cuando se trataba de anular en Francia los actos llevados a cabo por el Gobierno de la Defensa Nacional.

Queda pues, establecido: *Primero*: Que al triunfar la revolución de 1948 quedó roto el orden jurídico de 1871, surgiendo una situación de hecho que subsistió hasta el día en que se emitió la Constitución Política que actualmente rige; *Segundo*: que el Gobierno lo

asumió una Junta que rigió los destinos del país en forma provisional y transitoria, pero con facultades omnimodas, absolutas, dictando los Decretos-Leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones que juzgó necesarios y oportunos para mantener la organización del Estado, régimen jurídico que ha sido luego aprobado, ratificado y confirmado por la propia Constituyente al consignar en el artículo 197 de la Carta Fundamental que: "... Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente..."; Tercero: Que la Constitución Política de 1871 que regía al triunfar la citada revolución, quedó de hecho derogada; y si bien la Junta dictó un Decreto-Ley mediante el cual así lo dispuso y dejó en vigor algunos capítulos de la misma, tal Decreto-Ley en cuanto declaró la inexistencia de la referida Carta Fundamental, fué innecesario; y en cuanto mantuvo algunos de los capítulos de esa Constitución, debe considerarse como un acto de gobierno para mantener el orden Administrativo y encarrilar la actuación del Gobierno sin desquiciamientos que podían ser perjudiciales; debe considerarse tal acto como medida prudente, pero no con el valor de capítulos constitucionales, sino con el de una orden oportuna y atinada que bien podía dar de conformidad con sus atributos de Gobierno de Facto. Cuarto: que no habiendo Constitución Política durante la existencia del Gobierno de Facto, ni siendo tampoco legalmente posible invocar las disposiciones de la de 1949 para regir actuaciones anteriores, no puede decirse que acto alguno de esa Administración llevado a cabo, ejecutado y cumplido dentro del período en que esa Administración rigió los destinos del país peca de inconstitucionalidad. Quinto: Que la creación de Tribunales especiales fué producto de las facultades omnimodas e irrestrictas de que gozaba la Junta de Gobierno, por no existir Constitución Política que se lo prohibiera. En consecuencia, tales Tribunales fueron bien instituidos, dentro de las circunstancias y sus fallos deben respetarse en cuanto hayan sido dados dentro de las facultades que les otorgó el Gobierno que los creó. Si el orden jurídico existente durante el Gobierno de Facto ha sido expresamente reconocido por la Constitución Política hoy vigente; y si ese régimen no tenía, como no podía tener por ser Gobierno de Facto—, Constitución Política que rigiera sus actos, no puede decirse que acto alguno de esa Administración sea contrario a la Carta Fundamental.

Los Magistrados Elizondo e Iglesias votaron por que se restituyera su depósito de dinero al recurrente pues no hay sanción legal expresa para que se proceda en otra forma, sobre todo cuando es indiscutible la buena fe de la parte que ocurre al Tribunal en demanda de aquello que ha estimado justo. En casos como el presente, los jueces deben bastantear los móviles de la acción, desechando procedimientos punitivos que resultan odiosos por cuanto reagran la condición de quienes si se acogen a la ley no lo hacen para empeorar la situación de que se quejan. En ese concepto les parece conveniente variar el precedente establecido por la mayoría.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del treinta y uno de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de cuatrocientos colones, remataré un motor eléctrico, marca "General Electric", de un caballo y medio de fuerza (1½ H.P.), número 12563 H., en perfecto estado de funcionamiento. Se remata en ejecutivo de Luis Bonilla Castro, casado, Abogado, contra Juan Madrigal Zúñiga, soltero, de oficio desconocido, ambos mayores y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2318.

3. v. 3.

A las diez horas, treinta minutos del diecinueve de los corrientes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de cinco mil colones, una cuña de servicio particular, placas número mil treinta y dos, marca Ford, modelo mil novecientos cuarenta y uno, de tres cuartos de tonelada. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de Arturo Mayorga Matus, abogado, contra Guido Sancho Ureña, soltero, contabilista, casado el primero; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2361.

3. v. 3.

A las nueve horas del veinte de setiembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de seiscientos colones, una máquina de coser, marca "White" Rotary, en perfecto buen estado, cu-

yo número es 135X1799, de dos gavetas, mueble caoba café oscuro; un juego de muebles de sala, tapizados de pana verde floreada, consistente en tres sillas, dos sillones, un sofá y una mesa de centro, de madera de caoba charolada, en perfecto buen estado; un juego de confortables tapizados de tela color café, dos sillones y sofá; un ropero de madera con espejo de cuerpo entero, charolado y de cedro. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por Rita Rodríguez Jiménez contra Victoria Trejos Quesada, ambas mayores, casadas, de oficios domésticos y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 27 de julio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 25.70.—Nº 2354.

3 v. 3

A las diez horas del dos de setiembre próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de tres mil diecinueve colones, cincuenta céntimos, remataré un camión de carga, marca "Opel" 1939, de tres toneladas, motor Nº VR-10567, con placas de circulación 1512. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Santiago Durán Segura, comerciante, contra Victor Manuel Dengo Flores, agricultor, y Norman Ocampo Ardón, ingeniero, todos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 16.90.—Nº 2360.

3 v. 2.

A las diez horas del veinticinco de agosto corriente, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de tres mil colones, una incubadora marca Wasch Manufacturing Co., con capacidad para mil doscientos huevos, doble forro de acero, abanico y motor en buen estado, eléctrico. Se remata en ejecutivo de Raúl Ugallé Gamboa, abogado, contra Gregorio Litwin Charnaz, comerciante, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil.—San José, 4 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2385.

3 v. 2.

A las diez horas del veintinueve de agosto próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, y por la base de diez mil cincuenta y seis colones, con veinticinco céntimos, los siguientes bienes: un motor industrial Diésel, marca Buda, modelo número 4 D. T. 226-B.M.-D 2838 F., número de serie 31505 Borde tres y tres cuartos por cinco y uno octavos; una máquina de sumar, imprimir y calcular, marca Remington Ran, eléctrica, modelo Nº 96, Nº trescientos noventa y dos mil quinientos ochenta y cinco, con su motor eléctrico, marca Universal, de 110 volts., 1,0 amperes. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Francia Rodríguez Benediti de Ruh, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Juan Rafael Sánchez Carvajal, mayor, casado, empresario y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.85.—Nº 2375.

3. v. 2.

A las catorce horas del veintinueve de agosto en curso, en la puerta exterior del local que ocupa este Despacho, remataré en el mejor postor y con la base de quinientos treinta y siete colones, cincuenta céntimos, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, tomo novecientos treinta y ocho, folio cuatrocientos cincuenta, número treinta mil seiscientos sesenta y ocho, asiento dos, que es terreno de agricultura, sito en San Nicolás de Cartago. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de María Teresa Alfaro Valerín, divorciada, maestra, contra Rosario Monge Portugués, casado, agricultor, ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Primera, Cartago, 7 de agosto de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—C 19.30.—Nº 2144.

3 v. 1.

A las quince horas del treinta de agosto próximo entrante y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y con la base de tres mil cien colones, un motor Diésel, marca Wittel, de cuatro caballos de fuerza y un Dinamo eléctrico de diez y medio kilowatts, libres de gravámenes. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario del Licenciado Raúl Ugallé Gamboa como apoderado de Miguel Meneses Meneses, contra José David Fraser Deane.—Juzgado Civil, Puntarenas, 28 de julio de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—Nº 2386.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

Rigoberto Ureña Camacho, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Corralillo, solicita rectificación de la medida de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo mil setenta y seis, folio quinientos ochenta y siete, finca treinta y siete mil seiscientos sesenta y cinco, asiento tres, que

es terreno de café, sito en Corralillo de Cartago, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia; lindante hoy con las siguientes propiedades: Norte, carretera, con un frente de doscientos ochenta y seis metros, cinco centímetros en medio, Juan Camacho Castillo; Sur, de Antonio María Brenes Romero y Juan Camacho Castillo; Este, camino a Llano de los Angeles, con un frente de setenta y seis metros, de Elpidio Camacho Castillo, y sin camino con Carmelino Brenes Romero; y Oeste, Laureano Ureña Castillo y en parte, carretera, con un frente de veintisiete metros, de Juan Camacho Castillo. La propiedad relacionada mide en el Registro, menos de lo que aparece en el terreno, pues conforme al plano que presenta, mide realmente tres hectáreas, mil trescientos cincuenta y tres metros. La finca anterior la adquirió por compra a Juana María Camacho Castillo, el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, habiéndola poseído la señora Camacho como cinco años y la hubo por herencia del señor Juan Ureña Vega, quien la poseyó por más de diez años, todos, quieta, pública y continuadamente. Vale mil colones y no tiene gravámenes. Cítase a los colindantes aludidos así como a quienes se crean con derecho en el inmueble, para que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto por tercera vez, se apersonen reclamando.—Juzgado Civil, Cartago, 31 de mayo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 43.00.—Nº 2297.

Ramón Ulate González, mayor de edad, soltero, Ingeniero agrónomo y vecino de Tilarán, solicita inscripción posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de sitio para ganado, potrero y montaña, situado en Sangregado, distrito de Tronadora, tercero del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, con el titulado, parte camino de Arenal a La Fortuna en medio; Sur, Juan Peñaranda Calvo y Mardoqueo Barrientos Calderón, río Arenal en medio; Este, Rafael Méndez Méndez; y Oeste, Francisco Pichardo Rodríguez y Roger López Solano; mide: ciento treinta y una hectáreas y ocho mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados, de las cuales unas cien hectáreas son de sitios, veinte de potreros y resto de montaña; hay en ella unas cuarenta cabezas de ganado; está libre de gravámenes; la hubo por compra de Bartolo Ruiz Chavarría, en la suma de quinientos colones, quien la poseyó por más de diez años en forma quieta, pública, pacífica y continua. Vale quinientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 1º de agosto de 1950.—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Prosrío.—C 27.90.—Nº 2322.

### Convocatorias

Convócase a todos los herederos e interesados en la mortual de Paula González Alvarado, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Florencia del cantón de San Carlos, a una junta que se celebrará en este Despacho, a las catorce horas del veintitrés de agosto próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 26 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 2378.

3. v. 2.

Convócase a los interesados en la sucesión de Esmeralda Brenes Vega, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veinticuatro de agosto entrante, para que nombren albacea propietario definitivo de esta sucesión, y se pronuncien en cuanto a la solicitud para vender en remate el inmueble.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2395.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de Clementina Zelaya Villegas, a una junta que se verificará en este Juzgado, a las dieciséis horas del veinticinco de los corrientes, a fin de que conozcan de lo dispuesto por el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 2421.

3 v. 1.

Convócase a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de Ramón Sánchez Pérez, quien fué mayor de edad, viudo una vez, agricultor, vecino de Sitio de Mata de Turrialba, a una junta que se verificará en esta Alcaldía a las catorce horas del veintiocho de agosto en curso, a fin de que conozcan de la solicitud del albacea, para venta de bienes de la sucesión.—Alcaldía de Turrialba, 5 de agosto de 1950.—J. J. Pastor.—Luces Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1612.